

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra remitiendo 200 ejemplares del decreto de las Córtes relativo á que se ponga en observancia el de las Córtes extraordinarias de 25 de Mayo de 1813, mandando que el cuerpo de Guardias de la Real persona continúe rigiéndose por la ordenanza de 1769 en cuanto al fuero y conocimiento en las causas civiles y criminales. Se mandaron archivar, quedando las Córtes enteradas.

Igual resolucion recayó sobre otro oficio del mismo Secretario, con el que acompañaba idéntico número de ejemplares de la circular con que se autorizaba á la Junta de gobierno del Monte-pío militar para entender en el conocimiento y calificacion de los expedientes respectivos á las pensiones designadas por el art. 5.º del decreto de 28 de Octubre de 1811.

Se mandó pasar al Gobierno, para que la tuviese presente al tiempo de examinar la division de partidos de la provincia de Lugo, una representacion de varios vecinos de la villa y jurisdiccion de Aday y otros diez pueblos, quejándose de estar incorporados á una cabeza de partido que no expresaban, pero que distaba cinco leguas de muchos de dichos pueblos por malos caminos; y pedian que de aquella jurisdiccion y de la de Castro-

verde se formase uno que tendrá 4.800 vecinos, ó que se habilitase á algunos de sus alcaldes constitucionales, que eran letrados, para administrarles justicia.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de D. José Almazor, cura párroco de Fayor, en que decia convendria que para el reparto de las contribuciones se diesen las notas del número de familias de cada poblacion por los curas párrocos de ellas, siendo de cargo del ayuntamiento distribuir el cupo á cada vecino segun sus bienes, porque de lo contrario, dice, resultaria mucha inexactitud en dicho reparto, por la falsedad con que los pueblos han dado y darán las notas de su riqueza.

Don José Baca y Ulloa solicitaba se declarase si las palabras *escrutinio secreto* del art. 74 de la Constitucion se debian entender en toda su acepcion, ó relativamente á solo los electores, y no al presidente, secretario y escrutadores. Las Córtes mandaron pasar esta instancia á la comision primera de Legislacion.

Para tenerla presente al tiempo de examinar la division de partidos de la provincia de Cuenca, se mandó pasar al Gobierno una representacion de la villa de Herrera de Río Pisuerga, en que expresaba tener entendido que se establecia la cabeza de aquel partido en Aguilar

de Campo, privándole de la posesion en que se halla de tiempo inmemorial, y causando enormes daños á 3.000 vecinos con hacerles subir á las sierras y á muy larga distancia para sus negocios; y pedia que se le conservasen, pues con muy pocos pueblos que se le agregasen, compondrian los 5.000 vecinos.

A las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas se pasó una instancia de la casa de comercio titulada Badia, Vidal y Compañía, de Barcelona, en que representaba el grave daño que amenazaba á su propiedad por estar navegando desde Trieste á aquel puerto su bergantin *Prueba* con trigo y judías; alegaba la buena fé con que habia procedido sin poder prever la prohibicion, y pedia que se le exceptuase de ella, ó al menos que se le permitiese el desembarque sin pago de derechos, mientras proporcionaba venta de aquellos frutos al extranjero.

Al Gobierno, para que á su tiempo informase, se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional y el Consulado de comercio de Bilbao, en que se quejaban de que la Diputacion provincial hubiese abolido el derecho de *preostada* que se pagaba en algunas villas sobre géneros comestibles, potables y combustibles; alegaban el origen del derecho de semejante exaccion, y citaban varios artículos de la Constitucion que creian infringidos en esta abolicion; concluyendo con decir que no apetecian tanto el reintegro de este derecho, como el que se contuviese el exceso cometido.

Manifestó el Sr. *Loizaga* que los puntos que se tocaban tenian relacion con ciertas proposiciones que habia presentado, y que seleyeron, en los términos siguientes:

«La peculiar administracion interior con que han sido regidas las Provincias Vascongadas, exige el que se tomen medidas que arreglen préviamente su deuda pública, liberten á sus naturales de cuantos gravámenes pagaban en virtud de sus privativas instituciones, y los pongan en estado de uniformarse al sistema general. Y para que pueda procederse con el debido conocimiento, propongo:

1.º Que se encargue al Gobierno adquiriera los datos necesarios para clasificar y abonar la deuda pública que contrajeron las Provincias Vascongadas en el estado de separacion en que se han hallado del resto de la Monarquía.

2.º Que expida inmediatamente las órdenes correspondientes para que cesen cuantos impuestos especiales pagaban los vascongados por subsidios del Monarca, cualquiera que sea su denominacion, y personas ó corporaciones que actualmente los perciban como bienes enajenados de la Corona, ó por gracia temporal, quedando á éstas salvo el reintegro é indemnizacion que en sus respectivos casos designa el art. 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, y el art. 6.º de la de 13 de Setiembre de 1813.

3.º Que tenga presente las instituciones vascongadas, que han contribuido á promover la agricultura en el suelo más infecundo de España.

4.º Que teniendo en consideracion los grandes avances que invierten los vascongados en la cultura de su quebrado y estéril terreno, y los muchos brazos que emplean en ella, haga las correspondientes deducciones

para las contribuciones directas y la formacion y reemplazo de la fuerza armada.

5.º Y despues de adquiridas las conducentes noticias, proponga el Gobierno á las Córtes lo que estime conveniente para que se amalgamen é identifiquen las Provincias Vascongadas con las demás de la Península.»

Concluida la lectura de estas proposiciones, para fundarlas dijo

El Sr. *LOIZAGA*: Son bien conocidos los fueros particulares que han gozado las Provincias Vascongadas, las que formaban una sociedad particular, diversa de la general de la Monarquía. Su legislacion reconocia principios muy distintos de la castellana; pero sobre todo, su administracion gubernativa y económica no tenia la menor analogía con el régimen de las demás provincias. Esta diferencia del gobierno bajo el cual han vivido los vascongados, los constituyó en un estado de separacion y cierta especie de independencia; motivo por el cual debieron hacer frente á obligaciones que en el resto de la Península se cubrian con los fondos del Erario público. Para responder, pues, á estas obligaciones, que hablando con propiedad pueden llamarse de Estado, contrajeron las Provincias Vascongadas una deuda pública que gravitaba sobre sus naturales, como debió gravitar mientras disfrutaban las grandes ventajas que les proporcionaban sus fueros. Mas ahora que ha desaparecido su gobierno particular, y que todos los españoles son iguales en goces y gravámenes, no debe hacerse de peor condicion á los vascongados, dejándolos recargados con una deuda pública procedente de un sistema que acaba de disolverse, y al mismo tiempo que serán gravados proporcionalmente con la inmensa cantidad de la Deuda nacional. Así es que la liquidacion y abono que contiene mi primera proposicion se hallan fundados en los principios de justicia y de una recíproca igualdad.

La continuacion de los impuestos especiales que pagaban los vascongados en virtud de sus fueros, pugna con la Constitucion; y seria en todo caso opuesto á equidad que cuando han sido privados de los conocidos beneficios que les dispensaban sus antiguas y célebres instituciones, y deben sobrellevar todas las cargas y obligaciones que los demás españoles, se les quiera todavía exigir sus antiguas contribuciones forales. La *preostada*, cuya exaccion se reclama por la villa y Consulado de Bilbao en el expediente de que acaba de darse cuenta, es uno de los antiguos impuestos forales otorgado por los vizcainos á sus señores, como resulta de la ley 4.ª, título I de su Código. Siendo, pues, una prestacion Real concedida al señor, y que debia su origen á título jurisdiccional, quedaba abolida terminantemente por el artículo 4.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, sin que los actuales perceptores por título oneroso de compra tengan otra accion que á repetir el reintegro del capital, presentando sus títulos de adquisicion en la Audiencia territorial, con arreglo á lo que se ordena en los siguientes artículos 8.º y 9.º Y aun cuando pudiera dudarse que semejante impuesto proceda de derecho dominical, debia desaparecer juntamente con el sistema que lo produjo; pues que sería lo más injusto y monstruoso el que se pretendiese conservar tan solamente lo odioso del fuero de Vizcaya, al mismo tiempo que se proclaman suprimidas sus disposiciones, aun las más útiles, con el establecimiento del sistema constitucional. Es de advertir, además, que la imposicion reclamada por la villa y Consulado de Bilbao obraba exclusivamente sobre los artículos comestibles, potables y combustibles que se introducian en aquel pueblo, sien lo de consiguiente una con-

tribucion la más odiosa y ominosa, como que recaía sobre géneros de primera necesidad. Bajo este solo aspecto, y aunque se quiera prescindir de ser un derecho dominical, resultaba igualmente suprimido por la ley de 13 de Setiembre de 1813. No podía, pues, mirar la Diputación provincial con indiferencia que hallándose expresa y terminantemente abolida la imposición conocida con el nombre de *prebostada* por cualquiera de las dos referidas leyes, continuasen todavía las comunidades reclamantes exigiendo un impuesto el más gravoso de cuantos se conocían en Vizcaya. La justicia y el orden reclamaban imperiosamente el cumplimiento de las leyes promulgadas sobre este particular por las Cortes generales y extraordinarias, y no debía desentenderse la Diputación provincial de hacerlas observar. Fué además impedida por razones de política, que son bien notorias á cuantos conocen la índole y ciega adhesión de los vizcainos á su peculiar constitución. Deben á ella el haber conservado su libertad y felicidad al través de los siglos; y para que no les pareciese poco favorable la comparación del estado que les prepara la Constitución política de la Monarquía con el de su anterior régimen, era muy oportuno que la Diputación provincial abriese la marcha cooperando al cumplimiento de las resoluciones soberanas, por cuyo benéfico influjo quedan aliviados los vizcainos de la contribución conocida con el nombre de *prebostada*. De todos modos, se halla comprendida la instancia de la villa y Consulado de Bilbao en mi proposición, debiendo darse á entrambas un curso simultáneo, y procediéndose á continuación á expedir las órdenes conducentes que pido por mi expresada segunda proposición.

La tercera proposición, reducida á que se tengan presentes las instituciones vascongadas, que han contribuido á promover la agricultura en el terreno más estéril de España, tiene por objeto el que no sufra considerablemente la agricultura en un suelo que no puede subsistir sin un sistema agrario diverso del de las provincias feraces, y sin que continúe el arreglo de las sucesiones hereditarias en términos que impida, como hasta aquí, la aglomeración de muchas fincas rurales en un corto número de propietarios. Esta diferencia es absolutamente necesaria, habida consideración á la calidad del terreno; y lejos de ser opuesta ni repugnante á la Constitución política de la Monarquía, se halla sabiamente prevista por ella en su art. 258, el cual pido se aplique en la formación del Código civil, haciendo la conducente variación respecto del derecho de disponer y suceder en las fincas rurales del país vascongado.

No molestaré la atención del Congreso haciendo una menuda descripción del método agricultor de las Provincias Vascongadas. Cualquiera que haya viajado por su territorio reconoce que sus habitantes trabajan incesantemente, sin tener un solo día de descanso fuera de los festivos; y que hasta las mujeres, olvidándose de su delicadeza, derraman constantemente un sudor copioso sobre un terreno tan ingrato, que apenas les retribuye el grano necesario para sustentarse la mitad del año. A pesar de que los labradores vascongados viven condenados á la soledad en medio de los bosques y las montañas, y que su trabajo diario dura desde antes de rayar el alba hasta bien entrada la noche, no puede, sin embargo, cultivar cada familia agrícola sino la corta extensión de tres ó cuatro fanegas de sembradura. No admite, pues, comparación esta cultura mínima con la general de la Península, y es evidente que no debe imputarse á los vascongados para la contribución territorial el

mayor capital que ponen en gastos y consumos. Debe además reservárseles el considerable número de brazos que exige su trabajosa agricultura, la cual en otro caso sufriría un grave detrimento, con notable menoscabo del Estado, y ruina de aquellos laboriosos y morigerados habitantes. La España en este caso perdería las Provincias Vascongadas, si es lo mismo perderlas que inutilizarlas; y aunque las buscarse en las circunstancias críticas, no las hallaría en el estado de vigor con que han cooperado siempre, y al dolor de su propia infelicidad sería preciso que añadiesen el de ser inútiles y nulas para el Estado. De manera que se hallan apoyadas en justicia, política y necesidad las deducciones que solicito por mi cuarta proposición.

Mas como no pueda procederse á la deliberación de los particulares referidos sin tener reunidos los datos necesarios, he creído deber proponer que se cometa este encargo al Gobierno; siendo, de consiguiente, un resultado necesario la iniciativa que comprende mi quinta y última proposición.

El Sr. **VARGAS**: Reservándome para su tiempo oportuno, que será cuando haya lugar á la discusión, el rebatir la mayor parte de las proposiciones que acaba de sentar con el mayor celo é inocencia el señor preopinante, en quien nadie es capaz de suponer mala fé, es preciso que el Congreso sepa, para que estos asertos no rebatidos nunca puedan perjudicar, como han perjudicado hasta aquí á las demás provincias no vascongadas, cuál sea con realidad histórica la naturaleza de éstas. Vizcaya no fué otra cosa que un feudo de la Corona de Castilla, que dieron sus Reyes á la casa de Lara. Guipúzcoa, una conquista de Alonso VI recuperando este conjunto de breñas que usurpó Navarra, y por San Sebastian había empezado su población. Alava, unos pueblos de behetría, cuyas hermandades sujetó el último Alonso, haciéndoles reconocer su antiguo señorío y dándoles paz y sistema de gobierno. Ninguna de las tres tuvo independencia absoluta ni Código peculiar, mucho menos Constitución. Todas se gobernaban por ordenanzas provinciales, de todo punto semejantes á las de las demás provincias de esta Monarquía, en las que sus cartas-pueblas, sin pretensión alguna de soberanía, también se llamaban fueros, cosa tan notoria que sería ocioso y redundante intentar probarlo. Hasta nuestros días los de Guipúzcoa conservaron su primitivo y verdadero nombre de ordenanzas; éstas se trasformaron en fueros por la maniobra del primer secretario perpétuo de Guipúzcoa D. Felipe Aguirre, que al presentar en el Consejo una nueva recopilación hecha á su modo, ganó al relator para que no leyese el título, y aprobada que fué por sorpresa, se llevó á Tolosa una imprenta para la edición. Así consta expresamente de un aviso que dió Aguirre á la provincia, y pára en su archivo, ponderando este servicio y refiriendo su pormenor, documento cuya copia estoy pronto á manifestar. Ya estamos en otro tiempo, y cuando llegue el de la discusión, dadas estas noticias, que es justo sean públicas y sabidas de todos, se ventilará el fundamento y solidez de las proposiciones del señor preopinante.

El Sr. **YANDIOLA**: No me detendré en fortificar las razones expuestas por mi dignísimo compañero el Sr. Loizaga respecto á las proposiciones que el Congreso acaba de oír. Son tan óbvias, y S. S. las ha esforzado con el tino que le ha proporcionado el manejo de los negocios de la provincia de Vizcaya, que serian de todo punto inútiles cualesquiera reflexiones de mi parte. Me limitaré solamente al giro que deba darse á estas pro-

posiciones, á saber: que desde luego se remitan á informe del Gobierno, para que con la debida instruccion puedan las Córtes deliberar oportunamente. Pero despues de haber oido al Sr. Vargas Ponce, cuya autoridad es de tanto peso, no solo en el Congreso, sino en toda la Nacion, me haria indigno de la silla que ocupo, y no corresponderia á la confianza de la provincia que me vió nacer, y á cuyos votos debo el honor de ocupar este sitio, si no contestase del modo que me es posible á los ataques infundados con que este Sr. Diputado amenaza la gloria é independencia de unos países donde puede decirse que encontró su asilo la libertad ahuyentada del resto de España.

No es la primera vez que en el santuario de las leyes se levanta la voz del Sr. Vargas Ponce contra la legitimidad de las libertades de las Provincias Vascongadas. Muy bien me acuerdo que tratando este Sr. Diputado en las Córtes ordinarias, disueltas el año de 1814, de la reunion de todos los archivos en uno general que debia establecerse en la córte, nos quiso arrebatarnos los que poseemos en las provincias del Norte; y aun, si mal no me acuerdo, S. S. que los ha registrado por sí propio suministró algunas especies del mismo tenor de las que ahora acaba de anunciar. Dejaré á un lado cuanto concierne á la veracidad y exactitud de la historia; prescindiré de entrar por ahora en el exámen de las diversas opiniones sobre si Vizcaya fué ó no conquistada; mas no me es posible pasar en silencio la injusticia y falta de crítica con que se pretende negar la existencia de una Constitucion peculiar, á que los vizcainos deben su felicidad algunos siglos hace. Si el Sr. Vargas solo reconoce por constitucion de un pueblo ó de un Estado la recopilacion de un Código tan exacto y ordenado como lo es el actual de nuestra Constitucion de la Monarquía española, seguramente que en Vizcaya no ha existido tan completo. Pero si por la constitucion de un pueblo ó de un Estado se entiende el resúmen de sus leyes, ora estén escritas, ora procedan de usos y costumbres, como yo creo que debe entenderse, no hay país en la tierra que la haya poseído mejor ni más positivamente que Vizcaya. Dícese que se llamaban fueros, prerogativas y privilegios; mas aunque esto sea así, ¿se podrá negar que el régimen total abrazaba cuanto una sociedad necesita para ser feliz? ¿Y qué nacion, aun de las modernas, que hacen alarde de llamarse constituidas, tiene ventajas conocidas superiores á las que han gozado los vizcainos? Diez siglos hace que allí ni una sola vez se ha interrumpido la convocacion y celebracion de sus juntas representativas. Los Reyes de Castilla se han titulado señores de Vizcaya en virtud de un contrato que igualmente obligaba á las dos partes; y, sea dicho en honor de aquellos naturales, hasta nuestros dias se ha mantenido el deber sagrado de hacer á los Reyes prestar el juramento debido á su Constitucion. Nuestro actual Monarca el Sr. D. Fernando VII ha verificado por dos veces este juramento solemne: la una en Vitoria cuando en 1808 se dirigia á Bayona, y la otra despues de su regreso á esta córte en 1814.

Las Córtes sabrán dar lugar en su alta consideracion al respeto con que debe hablarse de un rincon de la Península, donde se ha mantenido refugiada la libertad que hoy reanima á toda la Nacion. Es bien sabido que en todos tiempos los gobiernos absolutos han mirado con ceño la especie de régimen peculiar de las Provincias Vascongadas, las cuales podian mirarse más bien como unas repúblicas federativas que como parte integrante de la Monarquía española. En nuestros últimos

aciagos tiempos es bien público que no bastando la fuerza ni arterias ministeriales para domeñar á los vizcainos, tan celosos de su Constitucion, se buscaron escritores que atacasen su legitimidad; y no es lo malo que el Gobierno se prevaliese de tales medios, sino que hubiese algun español con nota de literato, como por desgracia le hubo, que vendiendo su reputacion y luces á los favoritos de una córte corrompida, osase publicar tomos enteros contra la legitimidad de unas leyes que, fuese cualquiera su origen, hacian la felicidad y el contento de los hombres á quienes se les trataban de arrancar. No es de este momento el acrisolar la verdad de la historia: tampoco es mi ánimo impugnar los fundamentos de opiniones opuestas á las mias: mas ¿cómo puede oirse con indiferencia el empeño de ciertas gentes, que por halagar las pasiones de la córte persuadieron que convenia alargar á las Provincias Vascongadas la coyunda del despotismo que desgraciadamente oprimia al resto de la España? ¿Por qué jamás se propuso que Castilla se nivelase á Vizcaya en su género de gobierno, sino que se insistia en nivelar Vizcaya á Castilla? ¿Ah, señores! ¿Temian defender la verdad y abogar por la libertad los que solo encontraban su interés particular en aconsejar la extension del poder absoluto sobre la ruina de los que hasta entonces habian sido libres!

Los tiempos dichos que alcanzamos deben hacernos olvidar el recuerdo amargo de las pasadas luchas entre la libertad y la tiranía. Nuestra Constitucion política, bajo cuyos auspicios discutimos los intereses de los pueblos, ha hecho de todos los de la Nacion una sola y gran familia. El Gobierno actual, á quien está confiada la ejecucion de las leyes, sabrá hacer la aplicacion de ellas en las Provincias Vascongadas, sin perder de vista la sábia máxima de consultar para ello las circunstancias particulares de los pueblos. Recuerdo con placer la prudencia y discrecion de que nos dieron repetidos testimonios sobre el mismo asunto las Córtes extraordinarias y ordinarias. Lejos de dudar que esta misma marcha sea seguida por las actuales, me lisonjeo de que consumarán la obra de un modo plausible y generalmente útil. Entre tanto, los Diputados de Vizcaya no han podido excusarse de presentar al Congreso las proposiciones que se han leído, ni me parece pueden exigirse mayores pruebas de su candor y buena fé que el de pedir, como piden, que se remitan al Gobierno. Esta misma conducta franca y generosa es la que siempre ha observado Vizcaya, y la que ha dirigido y dirige á la Diputacion provincial actual y á la antigua que dejó de existir cuando abrazó el sistema constitucional. Ruego, pues, á las Córtes que sin entrar en discusion, ni pasar á comision alguna dichas proposiciones, se dirijan al Gobierno. No tratemos ahora de si se han de adoptar en todo ó en parte, porque no hay datos para resolver con acierto. Tiempo vendrá en que nada quedará que desear acerca de la cuestion provocada por el Sr. Vargas, y quizá no será difícil el hacer ver que el secretario Aguirre, á quien S. S. atribuye *el cambio de los fueros en ordenanzas*, hizo más bien á la provincia de Guipúzcoa, obrando con el celo que es natural en todos aquellos habitantes, que el que podria resultar en el dia de aclarar este ni aquel hecho histórico ó literario, muy útil y apreciable en una academia de sábios, pero contrario á las máximas de política que deben guiar los pasos del Congreso en la grande obra de la sólida plantificacion del sistema constitucional.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que las proposiciones del Sr. Loizaga pasasen al Go-

bierno, juntamente con la exposicion del ayuntamiento constitucional y Consulado de comercio de Bilbao. En seguida dijo el Sr. *Presidente* que por el conocimiento que tenia de Navarra, por el reconocimiento que debia á aquella provincia, y atendiendo á que los mismos pactos se habian hecho con ella, pedia como Diputado que se extendiesen á Navarra todas las reflexiones y peticiones que hacia el Sr. Loizaga para Vizcaya. Opúsose el Sr. Conde de *Toreno*, diciendo que si se habian de hacer excepciones, la Diputacion de Astúrias reclamaria para que se hiciesen extensivas á todas las provincias del Norte, y con especialidad á su país, en donde habia existido la Junta general, bien conocida por sus facultades y privilegios; pero que se abstenia de hacerlo, porque rigiendo el sistema constitucional, no debia haber excepcion ni privilegio alguno. Extrañó el Sr. *Gasco* que se pasasen al Gobierno las proposiciones originales de los Diputados, que debian seguir los trámites prescritos por el Reglamento; tanto más, que para pedir cualquiera informe al Gobierno no habia necesidad de tomar semejante medida. Replicó el Sr. *Presidente* que no hallaba inconveniente alguno en que se pidiese al Gobierno que al tomar las noticias que se deseaban acerca de las Provincias Vascongadas, se verificase lo mismo con respecto á Navarra, porque veia que la constitucion de aquel país era poco conocida en Castilla; y que de ninguna manera trataba de excepciones en favor de aquella, ni de otra provincia alguna, deseando la más perfecta igualdad en toda la Monarquía. Expuso el señor *Romero* que cualquiera que fuese el término que tomasen las Córtes sobre este asunto, las Provincias Vascongadas no aspiraban más que á la igualdad absoluta entre todas las provincias de la Monarquía, por lo cual desearia que el Gobierno diese todas las noticias posibles sobre el particular, objeto de las proposiciones del señor Loizaga.

Procedióse á la votacion, y se aprobó la indicacion del Sr. *Presidente*.

Don Hipólito Nuñez Montesinos, vecino de Hellin, y alcalde primero constitucional, habiendo en representacion anterior tratado de infractor de la Constitucion al jefe político de Murcia y su comisionado, por la conducta que observaron en las elecciones de ayuntamiento, exponia nuevamente que no habia habido en aquel pueblo la inquietud que se habia supuesto; en cuya corroboracion remitia ahora una justificacion de testigos militares de los que se destinaron allí por el jefe político para auxiliar á su comisionado, y pedia se uniese al expediente anterior.

Por otra parte, varios ciudadanos de los que promovieron la providencia del jefe político para anular el primer ayuntamiento y mandar un comisionado que hiciera elegir otro, el cual parecia que el Gobierno habia hecho anular restableciendo el primero, representaban tambien exponiendo la inquietud del vecindario de Hellin, dividido en partidos, y la que amenazaba en toda la provincia, habiendo logrado el jefe político con sus oportunas y prudentes medidas mantener la tranquilidad; hacian el elogio de la conducta del jefe y de su comisionado, y por el contrario, acriminaban la de los parciales del reclamante D. Hipólito Nuñez, á quien acusaban de parricida y dilapidador de las fortunas de sus convecinos, y de tener embargados sus bienes por pago de deudas; todo lo cual pedian se tuviese presente para la resolucion del expediente principal.

Ambas exposiciones se mandaron pasar á la comision de Legislacion, donde existian antecedentes.

Los directores de la Compañía de navegacion del Guadalquivir remitieron á las Córtes, con representacion de 10 del presente mes, 200 ejemplares de su manifiesto, dando idea del origen de dicha Compañía, bases de su organizacion, y arbitrios concedidos para llenar sus obligaciones; obras que en su consecuencia ha ejecutado; motivos de no realizar otras de las comprendidas en su plan primitivo, y marcha que ha seguido en todos sus negocios; y exponian no se ocultaba á la Compañía que varios individuos y corporaciones, unos por enemiga que le tenian desde su establecimiento, y otros por considerarse perjudicados en sus intereses, habian esparcido contra ella voces que la favorecian muy poco, aventurándose á dar por verdades mil suposiciones gratuitas, dirigidas á desconceptuar tan útil establecimiento, y que se habian visto precisados los directores á dar el citado manifiesto para que todas sus operaciones pudiesen examinarse. Llamaban la atencion de las Córtes sobre la arbitrariedad con que el cónsul español en Gibraltar y los administradores de aduanas y Diputaciones provinciales de Sevilla y Cádiz habian despojado al establecimiento de cuanto le pertenecia, negándose el primero á dar certificados para la introduccion de algodones que S. M. le tenia concedido, los administradores á despacharlos en las aduanas, y pasando las Diputaciones á suprimir los arbitrios señalados por sí y ante sí sin orden alguna; y que aunque habia ocurrido á S. M., para evitar el desorden de que se la privase de lo que era suyo, interin el Congreso (á quien únicamente pertenece) decidiese si habia ó no de continuar en el disfrute de unos privilegios que deben antes clasificarse, y resolverse si merecen el nombre de tales, no cediendo en beneficio de la Compañía, sino única y exclusivamente en bien del Estado, no habia podido obtener resolucion alguna del Gobierno que provisionalmente evitase los males que sufre, ni se le habia dejado un solo recurso con que hacer frente á sus obligaciones: que cualquiera que fuese la resolucion sobre los llamados privilegios de la Compañía, siempre será cierto que las Diputaciones y empleados de que trata la habian atropellado injustamente, y se habian revestido de facultades que nunca pueden ejercer; y concluian suplicando á las Córtes: primero, que reuniendo su exposicion y manifiesto á los antecedentes que obraban en el Consejo de Estado y en las Secretarías de la Gobernacion de la Península y de Hacienda, se sirviesen en su vista decretar los términos en que habia de continuar, los recursos con que se la auxiliase, y la libertad de poder realizar sus proyectos, entre los que merecia la mayor atencion el canal de navegacion y riego desde Sevilla á Córdoba; segundo, que declarasen si habian de continuar ó no disfrutando sus concesiones, suprimiendo las que fuesen incompatibles con el actual sistema; y tercero, que en el caso de suprimirse algunos ó todos los derechos que percibia en las aduanas de Cádiz y Sevilla, y la introduccion de panas, acolchados y algodones, esta supresion fuese y se entendiese sin perjuicio de que se devolviesen los productos de los referidos derechos y de los géneros introducidos y despachados en las aduanas, mandados retener por las respectivas Diputaciones, pues no parecia justo se diese un efec-

to retroactivo al decreto de abolicion de las citadas gracias.

Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas, en donde existian los antecedentes.

A la de Comercio pasó una instancia que dirigian á las Córtes el Conde del Asalto y el mariscal de campo D. Francisco Bucareli, solicitando se exceptuase el privilegio concedido al Marqués de Echandía de la providencia en que se declararon nulos los privilegios de la naturaleza del suyo. Remitia la instancia el Secretario del Despacho de Hacienda para el uso que las Córtes estimasen oportuno.

Don Antonio Evaristo de Haro, juez de letras en Morata de Tajuña, proponia las dudas que le ocurrian sobre la inteligencia del art. 306, capítulo II, título V de la Constitucion, en que se previene que «no pueda ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.» Sus reflexiones sobre este artículo se reducian principalmente á indicar que con su observancia podia darse lugar á la fuga de algun reo, quedando así impune su delito; deduciendo que era un asilo más privilegiado la casa de un ciudadano que la de Dios, de donde se extraian los reos en ciertos casos determinados por el derecho. Tambien alegaba que este artículo no daba lugar á la realizacion de los embargos que se cometian á un alguacil y un escribano. Preguntaba si la expresion *determine la ley* se debia entender con respecto á lo ya determinado, ó con respecto al Código civil y criminal que ha de establecerse; porque en el primer sentido, jamás se habia prohibido á los oficiales de justicia que extrajesen un reo de una casa particular, ó que practicasen embargo de bienes ú otras diligencias. Por todo lo dicho opinaba que las Córtes debian hacer alguna aclaracion sobre el referido artículo.

Leida esta exposicion, observó el Sr. *Presidente* que no venia por el conducto que señalan la Constitucion y las leyes, y que de consiguiente no merecia contestacion alguna. Añadió el Sr. *Calatrava* que la exposicion, no solo no venia por el conducto y los trámites correspondientes, cuales eran la Audiencia, y de ésta al Tribunal Supremo de Justicia para que consultase la duda á las Córtes, sino que con el pretesto de una aclaracion pedia aquel juez de primera instancia la derogacion de un artículo de la Constitucion. Para convencer al Congreso de la verdad de lo que decia, pidió que se leyese de nuevo la exposicion. Verificada su lectura, continuó

El Sr. **CALATRAVA**: Hé aquí cómo con el pretesto de aclarar una duda, afirma que la observancia del artículo 306 de la Constitucion impide la aprehension y arresto de los delincuentes. Y qué, ¿estamos en el caso de hacer alteraciones en la Constitucion, porque un juez inepto, ó acostumbrado al régimen arbitrario, pida la aclaracion de un artículo constitucional? ¿No previene la Constitucion que la casa de un ciudadano «no podrá ser allanada sino en el caso que determinen las leyes?» ¿Y no lo determinan éstas? ¿Hay algun artículo que las haya derogado? ¿A quién pueden ofrecerse dudas sobre este punto, sino á un juez ignorante ó mal intencionado? Si la Constitucion dice «en los casos que determine la ley,» y no se han formado leyes que deroguen las que deter-

minan estos casos, ¿podrá caber duda en que la casa de un español podrá ser allanada en todos aquellos que las leyes prescriben? No lo podrá ser por capricho, por voluntad del juez; no podrá serlo sin las formalidades que prescribe la ley; pero observando las que rigen sobre el particular, cualquiera juez tendrá expedita su accion. Por lo tanto, pido que se declare no haber lugar á votar sobre esa representacion.

El Sr. **OCHOA**: No solo apoyo lo que acaba de pedir el Sr. Calatrava, sino que me parece que el Congreso debe remitir al Gobierno esa representacion insultante, á fin de que, pasándola al tribunal correspondiente, se exija la responsabilidad á su autor. Ese es el modo de que aprendan la Constitucion los que, debiendo conocerla, no se cuidan de estudiarla. Un hombre que se atreve á acudir á las Córtes proponiendo semejante duda imaginaria, ¿de qué modo no hablará en las reuniones privadas? Entre esos jueces de primera instancia los hay ineptos y malvados: malvados, repito; y si los Secretarios del Despacho quieren, se los haré conocer. Les haré conocer algunos que están favoreciendo con sus procedimientos á los enemigos del orden constitucional, declarando por locos á los que gritan «*Muera la Constitucion*,» y por borrachos á los que jamás han bebido vino. Me consta que están disimulando juntas sospechosas, las cuales no denuncié por ser Diputado, pero que no dejaria de denunciar si fuera un ciudadano particular. Pido, pues, que además de declararse no haber lugar á votar, se pase esa exposicion al Gobierno para que separe á esa clase de jueces, poniendo en su lugar á otros estudiosos que entiendan los artículos de la Constitucion, que solamente están oscuros para los que no quieren entenderlos.»

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la exposicion de D. Antonio Evaristo de Haro.

Formalizó en seguida el Sr. Ochoa su indicacion en estos términos:

«Pido que la representacion ó consulta que se ha leido del juez de primera instancia de Morata se pase al Gobierno, para que, dándole el curso que convenga, sea juzgado segun las leyes, ya por haber quebrantado las vigentes sobre el orden que debe guardarse en semejantes consultas, ya por el mal sonante sentido de las expresiones que contiene.»

Apoyó esta indicacion el Sr. *Golfin*, diciendo que como aquella exposicion no podia ser sino el resultado de la ignorancia ó de la malicia, el Gobierno en cualquiera de los dos casos debia tomar una providencia. Pidió el Sr. *Villanueva* que el Sr. Ochoa retirase la segunda parte de su indicacion, en lo que se convino este Sr. Diputado. Sostuvo el Sr. *Baamonde* que habiéndose declarado ya que no habia lugar á votar, implicaria contradiccion si se acordase luego que pasase la misma exposicion al Gobierno. Contradijeron esta opinion los señores *Ledesma* y *Ochoa*; y habiendo retirado éste la segunda parte de su indicacion, se procedió á votar, y fué desaprobada la primera, reducida á que pasase la exposicion al Gobierno.

Tampoco se admitió á discusion la siguiente del señor Ledesma:

«Que se pase el expediente al Gobierno para que tome la providencia que corresponda, en razon de los errores en que incurrió este juez.»

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una lista

que, con el objeto de que las Córtes la tomasen en consideracion cuando se tratase de reforma del estado eclesiástico, remitía D. Diego Jimenez Diaz, vecino de la Fonsanta, provincia de Cuenca, comprensiva de un resumen general de las catedrales y colegiatas, de las dignidades, canongías y demás prebendas de ellas; del número de conventos de frailes y monjas, y de las comunidades de las órdenes militares y de la de San Juan.

Don Diego Carrasco, cura párroco de Villahermosa de la Mancha, representaba á las Córtes acerca de la necesidad de dotar competentemente á los párrocos en proporcion de su trabajo, y de que todos los sacerdotes fuesen confesores para que fuesen miembros útiles al rebaño espiritual.

Leida esta exposicion, dijo el Sr. *Priego* que se oponia á que por lo respectivo á la segunda parte de ella, se tomase en consideracion por el Congreso, pues que para confesar se necesitaban, además del sacerdocio, otras calidades de prudencia y ciencia de que carecian muchos eclesiásticos. Contestó el Sr. *Gasco* que la solicitud del cura de Villahermosa tenia por objeto que todos los eclesiásticos tuviesen las calidades necesarias para confesar y predicar; calidades que estaban ya recomendadas por los cánones y los Concilios de Toledo: que ya estaba mandado que los eclesiásticos fuesen instruidos en las ciencias sagradas, en las del confesonario y del púlpito; y que habiéndolo juzgado así el señor Arzobispo de Toledo, habia dispuesto que no se ordenasen sino aquellos que estuviesen adornados de semejantes requisitos. Añadió que la Nacion, como protectora de los cánones, debia cuidar de que se observase lo que la misma Iglesia tenia dispuesto, pues de lo contrario seria desconocer la doctrina de los cánones. Repuso el Sr. *Priego* que aunque era cierto que el Concilio IV de Toledo prescribia que todos los sacerdotes debiesen ser dotados de las calidades que habia citado el Sr. *Gasco*, era necesario considerar el estado de instruccion en que se hallaba el clero en el día; pues muchos, por causas que eran notorias, se habian ordenado sin la correspondiente ilustracion, y que así no era asequible el que todos los sacerdotes tuviesen la obligacion de confesar y predicar. El Sr. *Victorica*, fundándose en los inconvenientes que resultaban de darse cuenta desde luego de todas las representaciones y solicitudes de particulares, opinó que solo debia hacerse despues de examinadas por una comision, ó apoyadas ó presentadas por un Diputado. El Sr. *Gislert* contrajo esta opinion á los negocios que tuviesen alguna relacion con la disciplina interna de la Iglesia, siendo de dictúmen que antes de darse cuenta de ellos pasasen primero á la comision Eclesiástica, porque de tratarse desde luego estas materias en el Congreso, inferirian algunos malévolos ó esparcirian la voz de que las Córtes usurpaban las facultades de la Iglesia y metian la hoz en mies ajena, de lo que pudiera resultarles descrédito y desautorizacion. Para evitarlo formalizó la indicacion siguiente, que firmó tambien el Sr. Lobato:

«Pido á las Córtes que las proposiciones ó representaciones que se les dirijan, relativas á puntos eclesiásticos, se pasen directamente por los Secretarios á las comisiones Eclesiástica ó de Regulares, segun lo exija su naturaleza ó índole.»

Opúsose el Sr. *Sancho* á que se admitiese á discusion esta indicacion, especialmente por estar contraida á una

sola materia; y habiéndose procedido á la votacion, la indicacion no fué admitida.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con papel de 10 del mes actual, remitió el expediente seguido en las Córtes extraordinarias y ordinarias de 1813 y 1814 sobre los privilegios concedidos á la Compañía de Filipinas, y el recurso que habia hecho esta corporacion, á fin de que el Congreso pudiese tenerlo presente cuando se tratase de las reclamaciones de la propia Compañía, la de navegacion del Guadalquivir, y la de los fabricantes de Cataluña.

La citada exposicion estaba reducida á demostrar que los referidos privilegios ni eran contrarios á la Constitucion, ni se oponian á la prosperidad de las fabricas nacionales, segun se habia dicho por el Secretario del Despacho de Hacienda, y que la facultad de la Compañía para hacer su tráfico no era un favor gratuito ó una concesion graciosa, sino un derecho adquirido por tiempo determinado, con ciertas cargas y obligaciones y á virtud de un contrato solemne celebrado de buena fé y autoridad bastante, el cual fué extensivo hasta el año de 1815; y no seria lícito restringirlo ó revocarlo, á menos que lo exigiese la utilidad pública, y aun en este caso seria de justicia la indemnizacion competente por razon de los perjuicios sufridos en la restriccion ó revocacion.

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Comercio.

A la segunda de Legislacion un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, en solicitud de ampliacion de la facultad que le habia concedido el Rey para enajenar varias fincas vinculadas de sus mayorazgos.

Por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de la proclama que habia impreso y publicado el jefe político de Cataluña para desvanecer los rumores esparcidos de que se hubiesen manifestado síntomas de epidemia en algun pueblo de aquella provincia.

El Sr. Alvarez de Sotomayor hizo la siguiente indicacion como adiccion á las proposiciones presentadas sobre dotacion de curatos:

«Habiendo varios pueblos de cortísimo vecindario con mucho número de parroquias, y otros que lo tienen muy considerable con una sola, causando éstas gastos supérfluos en los primeros, y escaseando en los segundos en sumo grado el pasto espiritual; hallándose en el primer caso la pequeña ciudad de Huete y otros muchos pueblos, y en el segundo las ciudades de Lucena, Montilla, Bujalance y Montoro, y las villas de Cabra, Priego, Aguilar y Castro del Río, en la provincia de Córdoba, que la que menos pasa de 8.000 almas, y alguna llega á 18.000, pido que se fije por las Córtes el máximo y el mínimo de las personas que ha de tener cada feligresía, y que pasando á la comision esta

adicion, proponga ésta las medidas que estime oportunas para verificar la reunion de unas parroquias y division de otras; pidiendo al Consejo de Estado los expedientes formados por el Rdo. Obispo de Córdoba para la division de parroquias en algunos de dichos pueblos, y presentados á la Cámara para su aprobacion; debiendo advertir que en Montoro se ha erigido segunda parroquia en estos últimos años y algunas rurales en otros.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision Eclesiástica, como tambien la siguiente del Sr. García:

«Pido que se tenga presente en la comision Eclesiástica, para los efectos convenientes, que Osuna no tiene más que una parroquia en lo alto de una colina, fuera del pueblo, y que su vecindario es de 5.160 vecinos.»

Se leyó la lista de los Sres. Diputados nombrados por el Sr. Presidente para componer las comisiones que han de entender en la formacion de los Códigos, y es como sigue:

Para el civil.

Sres. Cano Manuel.
Cuesta.
Silves.
Gareli.
Hinojosa.
Ruiz y Prado.
San Miguel.
Navarro (D. Felipe).

Para el criminal.

Sres. Marina.
Calatrava.
Vadillo.
Caro.
Victorica.
Crespo Cantolla.
Rivera.
Florez Estrada.
Rey.

Para el de procedimientos.

Sres. Romero Alpuente.
Rodriguez Ledesma.
Huerta.
Moragues.
La Riva.
Gasco.
Cantero.
Traver.
Govantes.

Para el mercantil.

Sres. Conde de Torneo.
Sanchez Toscano.
Navarro (D. Fernando).
Zubia.
Oliver.
Loizaga.
Benítez.
Fogoaga.
Yandiola.

Del mismo modo nombró el Sr. Presidente para la comision de Legislacion, en ausencia del Sr. Cano Manuel, al Sr. Gasco.

Se concedió licencia al Sr. Lastarria para acercarse á tratar con el Gobierno acerca de asuntos relativos á la provincia de Málaga.

Se leyó el dictámen siguiente:

«La comision de Bellas Artes, encargada de informar á las Córtes sobre las proposiciones presentadas por los Sres. Vargas y Lopez, ha creido conveniente ofrecer á la aprobacion del Congreso la propuesta que acompaña del grabador general de los Reinos y director del departamento de las casas de moneda D. Félix Sagaut, quien se ha ofrecido á acuñar la medalla propuesta por el Sr. Vargas bajo las condiciones que expresa en su manifestacion que acompaña. La comision las juzga admisibles, con tal que la suscripcion que se propone no se abra hasta aprobado el diseño y ejecutado en el troquel.

Mas como para verificarlo necesita el grabador las leyendas de anverso y reverso, y éstas ha opinado la comision que deberán encargarse á la Academia de la Historia, lo hace presente á las Córtes para que por medio de sus Secretarios se pase al efecto el oficio correspondiente.»

Manifestacion de D. Félix Sagaut.

«Hace presente que, á consecuencia de lo acordado por la comision de Bellas Artes, nombrada por las Córtes, y de las preguntas que por la misma se le han hecho, debe manifestar que pueden efectuarse las dos medallas de que se ha tratado: una á la memoria de la promulgacion de la Constitucion, de igual tipo, aunque de menor diámetro que la que verificó en Cádiz por orden de las Córtes extraordinarias; y otra del juramento de la misma Constitucion por S. M., bajo el siguiente plan: cada medalla de oro, conteniendo igual peso y ley que una moneda de onza de oro, importará 400 reales; cada medalla, teniendo tambien respectivamente el mismo peso y ley que un peso fuerte de plata, 40 rs., y cada medalla de cobre 20. Estas medallas se entregarán colocadas en cajitas para su mayor conservacion. Los troques se principiarán inmediatamente, no omitiéndose medio para que puedan principiar la acuñacion á la mayor brevedad posible. Para que dichas obras no ocasionen gasto alguno al Gobierno, y puedan difundirse con facilidad por todos los puntos de España, podrá abrirse una suscripcion á ellas. Esta suscripcion deberá hacerse en todas las administraciones de correos de España, ó en la estafeta principal en los pueblos que no las haya, entregando los suscritores el correspondiente importe al tiempo de suscribirse. Los jefes ó encargados de dichas administraciones ó estafetas deberán librar á la administracion general de correos, en esta córte, las cantidades que resulten de las suscripciones hechas, expresando en el aviso cuanto sea necesario para evitar toda equivocacion. Llegado el caso de la remision de medallas, deberá ser del cargo de la expresada administracion de correos el hacerlas pasar á sus destinos; adoptando, así para llevar á efecto este punto como el que antecede, el método que juzgue más sencillo y conveniente. Aunque la

dos medallas de que se trata tienen cierta relacion entre sí, por marcar los dos acontecimientos más señalados de la historia de la Constitucion, sin embargo, podrán admitirse suscripciones á una sola, conforme mejor acomode.

Nota. En caso que este plan sea admitido, se hace preciso el que las Córtes se sirvan elevarlo al conocimiento de S. M., á fin de que, si es de su Real aprobacion, pueda el infrascrito hacer uso del volante que tiene en el despacho de su cargo para la acuñacion de dichas medallas; comunicándose al efecto la órden por el Ministerio de Hacienda, segun se verificó en Cádiz con motivo de las tres distintas medallas que le fueron encargadas por parte de las Córtes generales y extraordinarias.»

Leido este dictámen, el Sr. *Vargas*, como individuo de la comision de Bellas Artes, pidió al Sr. Secretario que leyese la fecha, y dijo: «Desde este dia está pasado el informe, pero se suspendió dar cuenta á nuestra instancia para esperar la llegada de otro profesor castellano, y ver si hacia proposicion más ventajosa. Por desdicha somos una Nacion de muestras, donde no hay más que uno de cada clase. En vez de presentarse este profesor, ha corrido hoy por las Córtes una medalla, asaz bien acuñada, obra de un extranjero. Por eso se ha dado cuenta, recordando el dicho patriótico de la Reina de Inglaterra, mujer de Jorge III. Fué así: que al presentarle una jóven italiana con dibujos de extraordinaria perfeccion, la Reina los celebró, la honró con un ósculo, y se los volvió diciéndola: «¡Qué lástima que no seas inglesa!» Pues, Señor, en materia de Bellas Artes y cualquiera de lujo que presente un artista extranjero, en vez de recibirla, se le debe decir: «¡Qué lástima que no seas español!»

Procedióse á la votacion, y el dictámen de la comision de Bellas Artes fué aprobado.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion de ayer, y con el objeto de proceder á la discusion del reglamento de Milicias Nacionales en la parte que aún no estaba aprobada, se verificó su lectura en los términos siguientes:

Art. 14. (a) Dos meses despues de publicado este reglamento, no estarán obligados á continuar en el servicio de la Milicia Nacional los individuos actualmente existentes en ella que tengan alguna de las excepciones referidas en el art. 2.º

Se aprobó.

Art. 19. (b) Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe.

Se aprobó.

Art. 20. (c) Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Se aprobó.

Art. 24. (d) El servir en esta Milicia no es impedimento para que los individuos que sigan alguna car-

tera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes, y en consecuencia solo les obligará el servicio cuando se hallen en vacaciones.

Se aprobó.

Art. 25. (a) Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios ó intereses particulares; debiendo en este caso avisar á su comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Se aprobó.

Art. 26. (b) Por punto general la Milicia Nacional no dará guardia de honor á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al jefe de su cuerpo, siempre que fuese comandante de batallon, y éste se hallase de servicio.

Se aprobó.

Art. 32. (c) Como los individuos que componen los cuerpos de Milicia Nacional, formados desde la publicacion de la Constitucion en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

Se aprobó.

Art. 34. (d) En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército nacional permanente y batallones enteros de Milicia Nacional, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el más antiguo de aquellos.

Se aprobó.

Art. 35. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniera fuerza de las dos clases referidas, responderá el mando al más graduado; y en igualdad, al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia Nacional sea retirado; en cuyo caso, si fuese anterior la fecha del Real despacho del último empleo que obtuvo en el ejército, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

Se aprobó.

Leyóse el art. 39, concebido en los términos siguientes:

«Acto continuo el comandante preguntará en voz alta á sus subordinados: «¡Jurais á Dios defender con las armas que la Pátria pone en vuestras manos, la religion católica apostólica romana; guardar, y si alguna vez os compitiere, hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía, y las leyes; sostener las Córtes, defender la persona sagrada é inviolable del Rey, y la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones; mantener y restablecer el órden interior; obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros jefes en cualquier acto del servicio, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» «Sí juro.» El cura párroco contestará: «Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si así lo hiciéreis os ayude, y si no os lo demande.» Y el comandante añadirá: «Y sereis además responsables con arreglo á las leyes.»

(a) Añadido por la comision.

(b) Las palabras que van de letra cursiva son añadidas por la comision al artículo.

(c) Aprobado con la indicacion propuesta por el señor Moscoso.

(d) Este art. 34 y el 35 son añadidos á consecuencia de indicacion hecha por el Sr. Moscoso.

(a) Añadido por la comision á virtud de indicacion del Sr. La-Santa.

(b) Añadido por la comision á propuesta del Sr. Martinez de la Rosa.

(c) Añadido por la comision.

(d) Añadido por la comision.

Leído este artículo, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parece que la expresion de «sostener las Córtes» es demasiado vaga y nada quiere decir; lo mismo juzgo de la cláusula en que se expresa «la inviolabilidad de sus Diputados en sus opiniones:» porque si se hubiese de expresar todo lo que deben defender y sostener los milicianos, se podian incluir los tribunales y todas las autoridades constituidas; de manera que se haria un catálogo que nunca acabaria, y que sobre ser extremadamente pesado, formaria una redundancia insoportable; así que, contemplo que lo más acertado y sencillo sería decir en el juramento «defender la Constitucion,» pues en esta fórmula están comprendidos todos los derechos de los españoles.

El Sr. **QUIROGA**: La comision habia extendido el artículo en los mismos términos que expresa el Sr. Martinez de la Rosa: pero las adiciones hechas por varios Sres. Diputados nos obligaron á variarle en los términos en que se ha leído.

El Sr. **VARGAS**: La primera parte de ese juramento es repugnante; porque el defender la religion católica con las armas en la mano parece un artículo del Alcoran, que dice: «cree en Mahoma ó te mato;» y tiene tambien alguna semejanza con la Inquisicion, en donde se decia: «cree ó te quemamos.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Ese juramento pudiera simplificarse sustituyendo la palabra *Constitucion* á todas esas clasificaciones. En la Constitucion está comprendida la inviolabilidad del Rey, la de los Diputados en sus opiniones, la religion, los tribunales, y en fin, todas las autoridades: bajo este supuesto, diciendo *la Constitucion*, se dice todo lo que un español está obligado á sostener y á defender.

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: Soy del dictámen del Sr. Vargas; eso de defender la religion con las armas no suena bien. La religion de Jesucristo no se defiende con las armas, sino con la mansedumbre, con la doctrina y con el ejemplo.

El Sr. **MEDRANO**: No sé por qué se extraña tanto esa expresion en el artículo, cuando todo el mundo sabe que los españoles han defendido por espacio de siete siglos la religion con las armas contra los sarracenos. En este sentido extendió la comision el artículo.

El Sr. **PALAREA**: Defender la religion con las armas debe entenderse en el caso de que, por ejemplo, fuésemos invadidos. Si los mahometanos hiciesen una invasion, ¿con qué defenderíamos nuestra religion? ¿Con racionios, ó con las armas?

El Sr. **CEPERO**: Contemplo que de ninguna manera se expresaria mejor el concepto que diciendo «defender la Constitucion,» porque, como han dicho muy bien varios Sres. Diputados, en la Constitucion está comprendido todo lo que los españoles tienen de más caro y sagrado.

El Sr. **NAVAS**: Las leyes se deben expresar con exactitud. Decir que los milicianos se obligan con jura-

mento á defender la religion con las armas, es usar de un lenguaje absurdo é indigno del Congreso y de las luces del siglo en que vivimos. Hablar de esta suerte es retrogradar á los tiempos barbaros, á los siglos X y XII, y es desacreditar á las Córtes para con la culta Europa. Tan imposible es defender la religion con las bayonetas, como una plaza sitiada con artículos de fé. Cada cosa se defiende con armas proporcionadas. La religion es sustancialmente espiritual, y solo con armas espirituales puede sostenerse, con las pruebas resplandecientes de su verdad, con la doctrina y virtudes de los que la profesan. Ha dicho el Sr. Palarea que si ahora, como en otro tiempo, hubiera una invasion de mahometanos, defenderíamos nuestra religion con las armas en la mano; pero debe advertirse que en este caso no sería la religion la defendida con las armas; nos defenderíamos, sí, á nosotros mismos, á nuestras vidas y haciendas: de manera que jamás se puede ofrecer ni imaginar caso alguno en que las armas materiales puedan ser á propósito para defender la religion, que es espiritual; y por consiguiente, debe suprimirse la cláusula en el artículo de la cuestion. Tambien creo que deben omitirse estas otras palabras: «Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios,» ya porque para pedir á Dios no se necesita la virtud del ministerio, y ya porque basta usar de la fórmula constitucional: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La religion en cuanto es un nuevo freno que ayuda á las leyes á su observancia; en cuanto es un suplemento de las mismas para los casos de justicia á que como ocultos ó inaverguables no pueden éstas alcanzar, y en cuanto es igualmente un suplemento de las mismas leyes en los actos ú oficios de beneficencia y de humanidad que ellas no pueden regular ni disponer, es tan importante y necesaria á los Estados, segun la mayor parte de los políticos, como las leyes civiles mismas; y bajo esta consideracion los ministros del altar ó de las leyes religiosas son tan necesarios y tan recomendables como los ministros de las leyes civiles ó políticas; y á la manera que estas leyes y sus ministros deben ser defendidos con las armas, así tambien con ellas debe ser defendida la religion y sus ministros.»

Declarado el punto suficientemente discutido, suscitó nuevas contestaciones la expresion «como religion del Estado,» que el Sr. Cepero presentó por adición despues de las palabras «la religion católica apostólica romana.» Reprodujéronse en breves términos, poco más ó menos, los mismos argumentos y razones que antes, y por último, se acordó que el artículo volviese á la comision, á fin de que teniendo presentes las reflexiones que en la discusion se habian hecho, lo modificase.

Se levantó la sesion,